



QUEJOSAS: *** ****

SECRETARIA: MARÍA ELENA MUÑOZ RAIGOSA.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo directo **670/2025**, promovido contra el laudo dictado en el juicio laboral ***** del índice de la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo.

***** ** ***** *****

***** ***** ***** ***** *****



acceso a la justicia, así como de seguridad y certeza jurídica.

POR ÉNDE, SE COMBATE el acto reclamado
pues se opina que:

a) Fue violentado el derecho fundamental de garantías judiciales de mi representada, reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocido como el "Pacto de San José", ya que existen violaciones al debido proceso, (i) como lo es una ILEGAL resolución interlocutoria que decretó como improcedentes los incidente de nulidad de actuaciones promovido por las aquí quejosas en contra de los ilegales llamamientos a juicio que supuestamente les fueron realizados, (ii) lo que terminó por privarles de derecho de contestar la demanda, oponer excepciones y defensas, así como de ofertar y desahogar medios de convicción tendientes a fortalecer dichas excepciones y defensas, (iii) máxime que los supuestos citatorios y emplazamientos resultan a todas luces violatorios de los derechos fundamentales de mis representadas, presentando notorias deficiencias y ausencias que simple y sencillamente genera que estos NO puedan ser considerados como legales, privándoles a las quejosas de un verdadero acceso a la justicia, (iv) lo que ocasiona una secuela procesal violatoria de derechos de mi mandante, analizando y valorando de forma incorrecta, deficiente e incompleta, las actuaciones que obran dentro el expediente el juicio de origen, actuando de forma totalmente contraria a criterios obligatorios para lo valoración de las pruebas, (v) lo que ocasiona un laudo incongruente y violatorio de derechos y garantías, por ende, resulta un acto que va en contra del actual sistema jurídico Mexicano al estar realizando de forma violatoria de nuestra Constitución.

Lo anterior cobra sentido, ya que:

a) El Proyecto de Laudo fue dictado sin cabal y estricto respeto de parte de las garantías otorgadas para la protección a los derechos humanos reconocidos de debido proceso,

b) Lo anterior, toda vez que pese a que mis representadas, dentro del momento procesal oportuno interpusieron el respectivo incidente de nulidad de actuaciones en contra de los supuestos (e ilegales) llamamientos a juicio, así como por existir evidentes deficiencias y omisiones dentro de dichas actas, que indudablemente generan su nulidad acorde tanto a la Ley Federal del Trabajo, como a criterios obligatorios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, la responsable de una manera completamente negligente, incongruente, poco exhaustiva así como deficientemente fundamentada y motivada, emitió una resolución interlocutoria de fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, mediante la cual decretaba como improcedentes dichos incidentes; resolución que simple y sencillamente atenta en contra del orden constitucional mexicano, específicamente en contra de los artículos 1, 14 y 16 de nuestra carta magna, y que desde luego trascendió de manera directa en sentido del laudo en perjuicio de las morales comparecientes, al haberles privado de la oportunidad de dar contestación a la demanda interpuesta, oponer excepciones y defensas, así como ofertar medios de convicción para robustecer y acreditar dichas excepciones y defensas, así como seguir el proceso en estricto apego a lo señalado por la Ley Federal de Trabajo, entre otras;

Por ende, en general se considera que no se respetó cabalmente parte de lo exigido por los artículos 1, 17, 18, 686, 743, 751, 752, 777, 778 781, 813, 814, 815, 827, 829. 835, 836, 840, 841, 842. 885, 886 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, tal y como será argumentado en los conceptos de violación”.



El quejoso estimó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El tercero interesado ***** fue emplazado al presente juicio de amparo por conducto de la autoridad responsable, según se aprecia de la constancia que obra a foja 56 del tomo de amparo.

2.1 Trámite del amparo directo. Por razón de turno, correspondió conocer de la aludida demanda a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el que por auto de Presidencia de veintitrés de junio de dos mil veinticinco la **admitió** a trámite y ordenó su registro bajo el toca de amparo directo **670/2025** (fojas 57 a 61 ídem); y, solicitó al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco habilitara para su consulta el expediente electrónico del amparo indirecto 1619/2024, de su índice. Dicho proveído fue notificado al tercero interesado (foja 62 ibídem), sin que, en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo, promoviera amparo adhesivo.

2.2 El tres de julio de dos mil veinticinco el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco informó que habilitó para su la consulta del amparo indirecto solicitado (foja 67).

2.3 Mediante escrito presentado el uno de agosto de dos mil veinticinco la parte tercera interesada realizó diversas manifestaciones en vía de alegatos (fojas 71 a 76).



a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras”; por lo cual el presente asunto fue returnado a la magistrada **María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido** (fojas 89 y 90).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es **legalmente competente** para conocer y resolver el amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracción V, inciso d) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso d), y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como a lo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en virtud de que el laudo reclamado fue dictado por la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado Jalisco, sobre la que ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

Este punto quedó debidamente acreditado con el reconocimiento que hizo de éste la autoridad responsable en su informe justificado y que se corrobora con las constancias originales del juicio laboral ***** que remitió (foja 2 ídem).

Además, las restantes alegaciones que hace valer el quejoso en el apartado respectivo de su demanda, no pueden tenerse como actos reclamados autónomos, sino como incipientes conceptos de violación, por lo que de esa manera será su tratamiento.

¹ Los días inhábiles atienden a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



AMPARO DIRECTO 670/2025

Laudo reclamado:	Fecha de notificación:	Surtió efectos:	Plazo de 15 días transcurrió del:	Fecha de presentación de la demanda:	Días inhábiles:
Catorce de marzo de dos mil veinticinco (fojas 611 a 622 del juicio laboral).	Veinticuatro de abril de dos mil veinticinco (fojas 626 a 630 ídem).	El día de la notificación (artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo).	Veinticinco de abril al diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.	Diecinueve de mayo de dos mil veinticinco (foja 3 del amparo directo).	Veintiséis, veintisiete, de abril, así como uno, tres, cuatro, cinco, diez, once, diecisiete y dieciocho de mayo de dos mil veinticinco, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Lo que coincide con la certificación efectuada por la secretaria de acuerdos de la Junta responsable (foja 51 del juicio de amparo).

No pasa inadvertida la existencia del amparo indirecto 1619/2024, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el aquí tercero interesado, al cual fue remitida copia del laudo reclamado; sin embargo, no se advierte que los aquí quejosos tuvieran conocimiento del citado laudo a través de ese amparo, ni les fue reconocido el carácter de parte, toda vez que en auto de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro se precisó que no se reconocía el carácter de tercera interesada a persona alguna.

CUARTO. Legitimación. El juicio de amparo

lo promueve ***** ** *****

***** *****
***** y ***** , todas
sociedades anónimas de capital variable, por conducto
de su apoderado ***** quien

cuenta con carácter reconocido por la autoridad responsable, como se advierte del proveído de diecinueve de agosto de dos mil veintidós (foja 465 del expediente laboral), y que se corrobora con las copias de los testimonios notariales y cartas poder allegadas al juicio (fojas 326 a 448), lo que se admite en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo;² además, las quejas son la parte demandada en el juicio laboral de origen, a quienes les resultó parcialmente desfavorable el laudo, lo que las legitima a promoverlo.

QUINTO. Antecedentes relevantes. Previo a analizar los conceptos de violación hechos valer, se estima necesario hacer un relato de los antecedentes del caso que se advierten del juicio laboral de origen:

5.1 ***** por propio derecho, el dieciséis de octubre de dos mil quince demandó, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje a *****

*, todas sociedades anónimas de capital variable, así como a la fuente de trabajo ubicada en calle *****
colonia ***** en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, dedicada a almacenaje y

360453 13:38:20 /
MAYRA ETEVA MUÑOZ BYCOP



custodia de mercancías en comercio exterior, por las prestaciones siguientes:

“PRESTACIONES:

A) LA REINSTALACIÓN.- En el puesto de trabajo que venía desempeñando como:

***** ** *****

***** , hasta antes de la fecha en que fui despedido, en forma por demás injustificada, reinstalación que deberá ser con las mejoras que el mismo haya sufrido desde la fecha del despido hasta la fecha en la que sea físicamente reincorporada a mis actividades, de conformidad con lo establecido por los diversos artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo.

B.- SALARIOS CAÍDOS.- Los que deberán computarse hasta el día 14 de Septiembre del año 2015, fecha en que fui despedido injustificadamente, más los que se sigan acumulando hasta la fecha en que se pronuncie ejecute y cumplimente, el laudo definitivo que se dicte en este juicio.

C.- POR EL PAGO DE VACACIONES.-
Prestación que la hago consistir en la parte proporcional de vacaciones que me corresponde, mismo que deberá computarse en base a los artículos 76 al 81 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que al que suscribe se le adeuda las vacaciones del año 2014 y las del 2015

D.- PRIMA VACACIONAL- Prestación que la hago consistir en una cantidad no menor al 25% de las cantidades que resulten por concepto de Vacaciones a las que tengo de derecho. Artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.

E- LA PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO.- A la que tengo derecho, conforme al artículo 87 de la Ley Federal de Trabajo, correspondiente al año 2012.

F.- LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- Prestación que la hago consistir en la prima de antigüedad conforme al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por el tiempo que duró la relación laboral.



base a los artículos 76 al 81 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que al que suscribe se le adeuda las vacaciones del año 2014 y las del 2015.

E.- PRIMA VACACIONAL.- Prestación que la hago consistir en una cantidad no menor al 25% de las cantidades que resulten por concepto de vacaciones a las que tengo de derecho. Artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.

F.- LA PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO.- A la que tengo derecho, conforme al artículo 87 de la Ley Federal de Trabajo, correspondiente a la parte proporcional al año 2015.

G.- LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- Prestación que la hago consistir en la prima de antigüedad conforme al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por el tiempo que duró la relación laboral.

H.- PREMIO POR ANTIGÜEDAD.- Prestación que la hago consistir en el premio de antigüedad que otorga las fuentes de trabajo demandadas, misma que asciende a la cantidad de ***** M.N).

I.- FONDO DE AHORRO.- Prestación que la hago consistir en el fondo de ahorro que me descontaba las fuentes de trabajo demandadas, misma que asciende a la cantidad de *****
***** ** ***** ***** MN)".

5.2 En proveído de **veinte de octubre de dos mil quince**, la Décima Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, a la que fue turnado el asunto, registró la demanda bajo el expediente *********; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; y, previno a la parte actora para que aclarara y completara su demanda (fojas 9 a 12 del juicio laboral).

SEGUNDO.- Se condena a cada una de las empresas demandadas *** ****



***** S.A DE C.V., *****
 ***** , S.A. DE C.V., ***
 ***** S.A DE C.V., *****
 ***** S.A DE C.V.,
 ***** , S.A. DE C.V., y
 ***** , SA. DE C.V., a
 reinstalar al actor *****
 ***** , en el puesto de *****
 ***** * ***** en los

mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, considerando un salario mensual de ***** pesos equivalentes a ***** pesos diarios.- También se les condena a pagar al actor los salarios caídos comprendidos a partir de la fecha de ocurrido el despido 14 catorce de septiembre de 2015, hasta por un periodo máximo de doce meses, debiéndose de tomar en cuenta los incrementos y mejoras salariales y prestaciones que se hayan generado al puesto que venía desempeñando por el mismo plazo de doce meses, y a partir del decimotercer mes, 15 quince de septiembre de 2016, las demandadas deberán pagar al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo.- Se condena a las demandadas a pagar al actor, el importe que resulte por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, las dos primeras en su parte proporcional que resulte al aniversario a cumplir en el 2014 así como el aniversario relativo al 2015, en tanto que el aguinaldo deberán pagarlo en el importe que resulte correspondiente al ejercicio 2012.- Prestaciones que deberán cuantificarse en términos de lo regulado por los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.- Para efectos de estar en posibilidades de cuantificar las prestaciones que fueron objeto de condena, y los incrementos que se llegasen a autorizar al salario que corresponda al puesto que venía desempeñando el obrero posteriores a la fecha de ocurrido el despido, se deberá promover el

TERCERO.- Se absuelve a las empresas demandadas del pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, de PREMIO POR ANTIGÜEDAD y FONDO DE AHORRO; lo anterior de conformidad a los argumentos que destacados quedaron en la parte final de esta resolución.

CUARTO.- EN CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS de manera subsidiaria, en razón de que las mismas fueron exigidas únicamente para el caso de que las demandadas se negaran a reinstalar a la actora, o bien, si quedaran eximidas o exentas de hacerlo; esta Junta se reserva el pronunciamiento que de dichas prestaciones proceda realzar, hasta en tanto la presente resolución que condena a la reinstalación de la parte actora haya quedado firme, y las demandadas hayan manifestado su negativa a cumplir con el laudo, o bien, que su conducta refleje oposición a acatar la condena impuesta; de acuerdo a los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente resolución”.

18



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEXTO. Resolución reclamada y conceptos de violación. Las consideraciones que dan sustento a la determinación que constituye el acto reclamado, se encuentran asentadas en el juicio de origen, por lo cual se ordena agregar a este expediente copia certificada de la resolución de que se trata; en tanto que los conceptos de violación que fueron formulados por la parte quejosa obran en el toca de amparo; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo que establezca esa obligación, sin que tal aspecto deje en estado de indefensión a las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

SÉPTIMO. Estudio del asunto. El análisis de los conceptos de violación conduce a las consideraciones jurídicas siguientes:

Illegal determinación con relación a la omisión de entregar la cédula de notificación. En otro aspecto, arguye la parte quejosa en la fracción II de su primer concepto de violación y en parte del resto

³ Íbid., Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

Es **fundado** lo alegado y suficiente para conceder el amparo solicitado, en virtud de lo que a continuación se expondrá.

Por su parte, la autoridad laboral del conocimiento, dio trámite a dicho incidente y lo resolvió



mediante interlocutoria de siete de febrero de dos mil diecinueve, declarándolo improcedente, en virtud de lo siguiente (fojas 269 a 275 del juicio laboral):

“II.- Entrando al estudio y análisis del incidente que nos ocupa, apegándose a la exigencia de congruencia y a la debida fundamentación y motivación, se le concede valor probatorio a las pruebas ofrecidas por las partes, de manera especial a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; desprendiéndose de la lectura de los autos que la actora incidentista basa sus agravios en los hechos de que la C. Actuaría adscrita a esta Junta no cumplió lo establecido en los artículos 742, 743, 751 y 752 de la Ley Federal del Trabajo, omitiendo dejar en autos la cédula de notificación con los elementos a los que se refiere el citado numeral 751 de la ley de la materia, así como entregar el citatorio a la persona con quien entendió la diligencia, de la misma manera manifiesta que las actas de los citatorios no contienen nombre y puesto del actuario que llevó a cabo las diligencias, conjuntamente arguye que el cercioramiento del domicilio de las empresas demandadas asentado en las actas levantadas por la C. Actuaría son insuficientes, además refiere que no se cercioró la C. Actuaría de manera fehaciente que la persona con quien atendió las diligencias que nos ocupan fuera mayor de edad.

Al respecto, resultan inatendibles los agravios señalados en el cuerpo del incidente planteado, en virtud de que en los citatorios levantados por las C. Actuaría de fecha 05 de julio de 2017 asienta en ellos: "...procedo a dejar en su poder el citatorio para que el citado representante legal espere a la suscrita en este domicilio en que se actúa el próximo 06 de julio de 2017 a las 13:30 horas apercibido que en caso de no encontrarse nuevamente legal al citado representante legal la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio..." los cuales obran a

Asimismo, trasciende señalar que las actas de citatorio y emplazamientos contenidos reúnen los requisitos preceptuados en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, ya que contienen los elementos indispensables que la propia ley contempla, las cuales constan como actuación judicial, la que es incuestionable, toda vez que contienen la firma de la actuario adscrita a esta Junta, ya que constituyendo una actuación judicial, en virtud de haber sido realizadas por una funcionaria judicial en ejercicio de su encargo, el cual se encuentra investido de fe pública, la cual además se cercioró a través de los sentidos, que la edad de la persona con quien entiende la diligencia es mayor a los 18 años, porque es un aspecto notorio de forma inmediata, cuya apreciación solamente demanda que se observe. En consecuencia, no constituye una fórmula exigida que el actuario asiente en la razón respectiva esa circunstancia y, menos aún, la manera con la cual se cercioró de la mayoría de edad del entrevistado, toda vez que el emplazamiento no se practicó por intermediación de un menor de edad.

22



entender la diligencia con la persona que encuentro presente corriéndole traslado con copias certificadas de la demanda del auto de radicación quedando con lo anterior debida y legalmente ENTERADA, NOTIFICADA Y EMPLAZADA...”; de lo que se colige que si se entregaron los traslados de la demanda y el auto de radicación. [REDACTED]
[...]. [REDACTED]

Como alega la quejosa, dicha determinación es ilegal, porque contrario a lo determinado, de los emplazamientos impugnados (fojas 55 a 65 del juicio laboral) no se advierte que el actuario levantara y dejara en el domicilio la cédula de notificación a que refiere el numeral 751 de la Ley Federal del Trabajo.

En las aludidas cédulas de emplazamiento, se asentó (con igual redacción en todas ellas), lo siguiente (fojas 54 a 65):

"EMPLAZAMIENTO

En la municipalidad de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco siendo las [...] horas del día 06 de julio del 2017 la suscrita actuaría adscrita a esta Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje me constituí debida y legalmente en la demandada [...] la cual se ubica en CALLE ***** NÚMERO ***** COLONIA *****

previamente cerciorada de que el domicilio en el que actúo es el correcto por así manifestármelo la persona con quien entiendo la diligencia y además de ser el mismo que señala la parte actora en su escrito inicial de demanda y quien dijo ser ***** y quien bajo protesta de decir verdad dijo se EMPLEADO DE LA DEMANDADA a quien le hago saber el objeto de mi presencia y bien enterado que es le

La Ley Federal del Trabajo, respecto a la forma en que deben efectuarse las notificaciones personales en los juicios laborales y, en concreto, el llamamiento a juicio, establece lo siguiente:

I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo; [...]”.

1. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará, la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquélla.

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente



el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

VI. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.”

“Artículo 744. Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.”

“Artículo 751. La cédula de notificación deberá contener, por lo menos:

I. Lugar, día y hora en que se practique la notificación:

II. El número de expediente;

III. El nombre de las partes;

IV. El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y

V. Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula.”

“Artículo 752. Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este Capítulo.”

“NOTIFICACIONES PERSONALES (PRIMERA O ULTERIOR) EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE DEJARSE LA CÉDULA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De la interpretación literal, armónica, histórica y teleológica de los artículos 742 a 744 y 751 de la Ley Federal del Trabajo deriva que, sin importar que sea la primera o ulterior notificación personal, debe dejarse la cédula a que se refiere el último de los artículos citados, junto con la resolución cuya notificación se ordenó de manera personal, por ser la forma de dar certeza respecto de la diligencia relativa”.

De igual forma, el Pleno Regional en Materia

26



de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 114/2023 (donde se planteó como punto a resolver si para la validez del emplazamiento al juicio laboral era o no necesario que se agregara a los autos del juicio copia o duplicado de la cédula entregada a la persona con quien se entendió la diligencia), determinó que con relación al citado criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de poder tener por satisfecho el requisito de entregar la cédula prevista por el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que obre en el expediente copia de ésta.

Lo anterior, dijo, pues los fedatarios están obligados en todas las notificaciones personales a elaborar y entregarla a la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de poder considerar que se efectuó correctamente, dada su trascendencia y máxime que los expedientes constituyen un registro documental que debe recopilar todos los actos procesales del juicio; lo cual no demeritaba la fe que tienen los actuarios respecto a los hechos de las diligencias que practican, porque sus afirmaciones deben sustentarse en elementos objetivos, por lo que la simple razón que levanten, por sí sola, no permite constatar que el contenido de la referida cédula fue suficientes para que la persona destinataria contara con elementos necesarios para estar en condiciones de aptitud de acudir a juicio, a ejercer su defensa.

**“EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL.
PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA
OBLIGACIÓN DE LA PERSONA ACTUARIA
DE ENTREGAR LA CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN A LA PERSONA CON QUIEN
SE ENTIENDA LA DILIGENCIA RESPECTIVA,
DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA
DE AQUÉLLA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas opuestas al determinar si para la validez del emplazamiento, era o no necesario que se agregara a los autos la copia o duplicado de la cédula entregada a la persona con quien se entendió la diligencia de emplazamiento; pues mientras uno de ellos estimó que era indispensable que ese documento se incorporara al expediente, para estar en aptitud de verificar su legalidad; el otro órgano sostuvo que bastaba con que la persona actuaria asentara en la razón levantada con motivo de dicha diligencia que fue entregada o anotada, en atención a la fe pública con la que contaba.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que para tener por satisfecho el requisito de entregar la cédula prevista en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la jurisprudencia 2a./J. 22/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario que obre en el expediente copia de la cédula de notificación que la persona actuaría entregue a la persona con quien se entienda la diligencia de emplazamiento.

Justificación: De conformidad con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte

28



de Justicia de la Nación, la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicho acto constituye una violación procesal de carácter grave por su magnitud; asimismo, ha determinado que las personas actuarias se encuentran obligadas en toda notificación personal a elaborar y entregar la cédula contemplada en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo; y que en el caso de elaborar un citatorio ante la ausencia de la persona buscada, su representante o apoderado legal, además de su razón, debe agregar a los autos la copia de dicho citatorio, con la finalidad de generar certeza de que se efectuó correctamente. Tomando en consideración tales premisas, así como debe obrar copia del citatorio para constatar la validez de éste, por mayoría de razón también **debe agregarse al expediente la copia de la cédula de notificación dejada en poder de la persona con quien se entienda la diligencia de emplazamiento**, dada su trascendencia; máxime que los expedientes constituyen un registro documental que debe recopilar todos los actos procesales del juicio, entre otros motivos, para efecto de verificar la legalidad de las actuaciones. Ello no demerita la atribución que poseen las personas actuarias de dar fe de los hechos acontecidos en la práctica de las diligencias que les encomienda la ley, porque sus afirmaciones deben sustentarse en elementos objetivos; de tal suerte tal que la razón que levanten, por sí sola, no permitiría constatar que el contenido de la referida cédula fue suficiente para que la persona destinataria contara con los elementos necesarios para estar en aptitud de acudir a juicio a ejercer su derecho de defensa”.

Es decir, de dichos preceptos legales e interpretación que de ellos han efectuado las dos superioridades señaladas, cuya jurisprudencia vincula y es obligatoria para quienes aquí resuelven en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, puede

Máxime que la segunda de esas jurisprudencias fue objeto de la contradicción de criterios 280/2025, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el pasado diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 177/2026 (12a.),⁶ que dice:

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno Regional sustentaron criterios contradictorios al determinar si para la validez del emplazamiento al juicio laboral es necesario que obre en el expediente la copia de la cédula de notificación prevista en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo. El primero sostuvo que

30



no lo es, porque basta con que en la razón actuarial se asiente expresamente que se corrió traslado con esa cédula y sus anexos; el segundo, que sí lo es.

Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿para la validez del emplazamiento al juicio laboral es necesario que obre en el expediente copia de la cédula de notificación prevista en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, o basta con que en la razón actuarial se asiente expresamente que se corrió traslado con ésta y sus anexos?

Criterio jurídico: Para que sea válido el emplazamiento al juicio laboral, la persona actuaria debe agregar al expediente copia de la cédula de notificación prevista en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, porque esa constancia es el elemento objetivo que permite verificar la legalidad de la diligencia cuando se le atribuye algún vicio.

Justificación: La relevancia de la figura del emplazamiento a juicio en el ámbito constitucional radica en que contiene la materialización del derecho de audiencia, como parte de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo contenido deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la finalidad de reforzar la legalidad de las actuaciones relacionadas con el emplazamiento a juicio, así como de salvaguardar el derecho de audiencia, la persona actuaria debe agregar al expediente copia de la cédula de notificación prevista en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, porque su incorporación constituye un elemento objetivo que posibilita verificar la legalidad del desarrollo de esa diligencia y, en caso de alegarse algún vicio en el emplazamiento a juicio, será susceptible de examinar su regularidad a partir de esa constancia.

Por tal razón, la ausencia de la copia de la cédula de notificación al sumario constituye un vicio en el emplazamiento a juicio que vulnera el

derecho de audiencia y, con este, las formalidades esenciales del procedimiento reconocidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal”.

Luego, de dichas diligencias que obran en el expediente laboral se observa que no se asienta que dicha cédula haya sido entregada a sus destinatarias, a fin de que tuvieran la información completa respecto del juicio natural instaurado en su contra, y que estuvieren en condiciones de hacer valer lo correspondiente, como parte de sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, evidenciándose así la ilegalidad de los emplazamientos impugnados en los términos que válidamente alegó la parte quejosa, pues no queda demostrado que se hubieran practicado atendiendo la totalidad de los lineamientos que al efecto establece la normativa aplicable.

De ahí que en el caso, al no quedar acreditado en autos que dicha cédula de notificación hubiera sido elaborada y entregada a cada una de las personas morales a notificar (a través de la persona con quien se entendieron las diligencias), en los términos que lo exige el citado numeral 751 de la Ley Federal del Trabajo, debe concluirse que asiste razón a las aquí quejas en cuanto a la nulidad de los emplazamientos impugnados.



Al respecto se invoca el criterio 1a./J. 74/99⁷, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL. El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental”.

Por tanto, como lo alega la parte quejosa, lo determinado por la autoridad responsable en torno al incidente de nulidad planteado resulta ilegal y violatorio de sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, ya que fue declarado improcedente sin analizar lo aquí advertido, por lo que debe ser otorgado el amparo y protección solicitados para efecto de que tal irregularidad procesal sea subsanada.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta relativa a noviembre de 1999, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, página 209.

De ahí que la Junta responsable deberá emitir una nueva resolución con respecto a la incidencia, en la que tome en cuenta lo aquí analizado con respecto a los emplazamientos impugnados.

34



las quejas), por lo que el motivo de violación analizado le proporciona un mayor beneficio.

Tiene aplicación, la jurisprudencia P./J. 3/2005,⁸ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera

⁸ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5.

MARIA ELENA MUNOZ RAIGOSA
706a6620636a663300000000000000014dd
26/04/29 12:38:50

preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional”. (Énfasis añadido).

Asimismo, es aplicable al caso, la jurisprudencia 168,⁹ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos”.

Alegatos. Finalmente, no se hace especial pronunciamiento respecto a los alegatos formulados por la parte tercera interesada, en la medida en que a partir de su estudio no se advierte que exista incidencia o cambio de criterio, de conformidad a lo establecido en el criterio jurisprudencial P./J. 26/2018 (10a.),¹⁰ del Pleno del Alto Tribunal del País, del tenor:

“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que

⁹ Apéndice de 1995, Quinta Época, tomo VI, Parte SCJN, página 113.

¹⁰ Registro 2018276. Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 60, noviembre de 2018, tomo 1, página 5.



quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial”.

OCTAVO. Efectos de la concesión del amparo. Con base en las precisadas consideraciones, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable:

- 1) Deje insubsistente el laudo reclamado.

En la inteligencia de que las actuaciones posteriores a dicha diligencia deben quedar insubsistentes (únicamente con relación a las quejas).

Cabe establecer que a los efectos narrados se limita la concesión de este amparo, sin afectar las actuaciones procesales que no guarden relación inmediata con la invocada infracción, anteriores a la notificación aludida que resultó ilegal.

¹¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, junio de 2003, página 1469.



EJECUTORIA DE AMPARO. LA JUNTA SÓLO DEBE SANEAR LOS ASPECTOS QUE FUERON MATERIA DE LA PROTECCIÓN Y MANTENER LAS ACTUACIONES INCONEXAS CON ÉSTOS, EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO LEGAL DE ECONOMÍA PROCESAL Y DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE ADQUISICIÓN PROCESAL Y SANEAMIENTO DE LA CAUSA”.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESOLVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *** ** ***** *******

***** y *** *****, todas

sociedades anónimas de capital variable, contra el acto y autoridad precisados en esta ejecutoria, para los efectos indicados en el último considerando.

conforme a
de Amparo
Raigosa
ENTE Y P
ESÚS ME
ADO
RCAS LE
ADA
E HUÍZA
ARIA
ÑOZ RAIC
resolución dictada
DIEZ DE SE
VEINTICINCO

conforme a
de Amparo
Raigosa
ENTE Y P
ESÚS ME
ADO
RCAS LE
ADA
E HUÍZA
ARIA
ÑOZ RAIC
resolución dictada
DIEZ DE SE
VEINTICINCO

conforme a
de Amparo
Raigosa
ENTE Y P
ESÚS ME
ADO
RCAS LE
ADA
E HUÍZA
ARIA
ÑOZ RAIC
resolución dictada
DIEZ DE SE
VEINTICINCO

conforme a
de Amparo
Raigosa
ENTE Y P
ESÚS ME
ADO
RCAS LE
ADA
E HUÍZA
ARIA
ÑOZ RAIC
resolución dictada
DIEZ DE SE
VEINTICINCO

conforme a
de Amparo
Raigosa
ENTE Y P
ESÚS ME
ADO
RCAS LE
ADA
E HUÍZA
ARIA
ÑOZ RAIC
resolución dictada
DIEZ DE SE
VEINTICINCO

conforme a
de Amparo
Raigosa
ENTE Y P
ESÚS ME
ADO
RCAS LE
ADA
E HUÍZA
ARIA
ÑOZ RAIC
resolución dictada
DIEZ DE SE
VEINTICINCO

conforme a
de Amparo
Raigosa
ENTE Y P
ESÚS ME
ADO
RCAS LE
ADA
E HUÍZA
ARIA
ÑOZ RAIC
resolución dictada
DIEZ DE SE
VEINTICINCO

conforme a
de Amparo
Raigosa
ENTE Y P
ESÚS ME
ADO
RCAS LE
ADA
E HUÍZA
ARIA
ÑOZ RAIC
resolución dictada
DIEZ DE SE
VEINTICINCO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167235100_1241000039021019008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍA ELENA MUÑOZ RAIGOSA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.df	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 23:11:08 - 11/09/26 17:11:08	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	05 9c fa c1 87 af 91 8d 4a 8b fe c9 74 e1 59 7d 29 96 9b 17 a0 ab c5 1e 6e f0 d8 9e 09 85 4e d5 26 0d 67 eb a1 c8 ed 58 6b 57 ff f8 41 69 78 01 27 48 b5 6c 7a de 69 cb a6 8b 03 aa c8 67 7b 96 2d fd be 86 f2 38 62 91 20 f8 12 f4 46 09 c2 31 6e d2 ad df 9f 4a 4c fe 1e 70 8c 8f 4a 79 37 46 8e 4a c6 ef f7 1b 32 9a c5 6f 38 0e 85 40 ef f5 b7 26 9d cf 5b cc 62 f9 6f 97 2b 36 e1 95 4b a5 db e9 e4 e3 4e f8 44 a7 57 ac bb 97 e0 7e 7b f2 e5 d3 4a 0e 05 7e a3 54 89 73 ff 9a 1f 73 e5 3f 03 48 98 6b d6 52 00 96 8e 59 cc 08 0c e2 ad 26 5f 48 c3 6e 01 79 f6 71 e6 02 33 26 1d 99 31 32 85 41 bb e2 fc fd d8 a7 7a 1a 0f 09 bf 4f a8 85 8b 7c c2 bc 21 a2 67 56 4e d6 ec 39 51 6e fa ff dd ee 1f ec 04 63 47 0d 17 3b af f0 06 be 89 9d d1 85 3b a5 8f 55 46 3f e8 74 d9 98 58 42 a0 5f 59 69 99 ee a3 aa ab 3c 3e fc ef 09 75 ab d6 8c 3a dc f3 b2 05 0f f8 3f a5 b8 f8 34 59 61 0c 90 53 42 f8 33 13 e8 e8 a7 fb f5 34 94 0a c5 c8 fd d4 7d db e4 7c 80 d1 64 de 33 00 81 9f b5 8d 67 c9 99 f9 ce ca da e2 29 4d fb 28 56 66 be 4c 31 30 da b8 d0 24 07 ca 7e 7d c4 a0 16 cd cd 3b e0 63 0e 54 4b 23 3d 6f 19 04 09 dd 6c e6 24 52 cb c3 7d c4 87 5d 76 57 06 50 82 d0 84 dd c9 3f db			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 23:11:08 - 11/09/26 17:11:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.df			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 23:11:09 - 11/09/26 17:11:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205774136			
Datos estampillados:	BmxTsnsR3ZMNdH2gxJdySvOq1nl=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE DE JESUS MEJIA PULIDO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.27	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/09/26 18:33:46 - 18/09/26 12:33:46	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	34 7e e3 5c 18 8d 39 2a d3 bd 76 bb 08 7a e9 8b a6 bb 84 16 f5 4f 7a 85 68 ab 7a b2 37 aa e6 ea e4 4d ae 84 d5 02 b1 48 b4 db 2b 53 de 57 56 e8 f0 09 68 66 d8 2d 82 f6 f2 5d bd d7 af 1a 2a f4 75 7a ab fb be 6f d5 4c bd f8 a0 0e 54 ff be c6 46 29 e4 04 03 dd 79 d9 76 e5 5b 94 34 a7 d8 cf ab fe 2c 10 47 23 31 1a b0 3a be 06 2d 4a 0e f6 b8 3b 7e cb a2 cc b8 3e db 83 3f df 92 2a 9c c8 c8 f6 1f 2e e5 b5 73 d9 ef 6e ea 5a 15 73 e3 33 c5 6d 28 49 92 13 12 f0 14 40 f7 b1 12 34 60 8e 86 b8 20 15 7f 0e 15 ec 14 7f 47 85 bb ce f5 5d 67 e0 0a 39 28 98 db 89 6d 3e 8a d6 ef f8 30 98 64 b8 fb ac ed 82 a8 41 1a 99 08 61 d5 fd c1 ff cd 97 45 62 3a 88 16 82 f8 cd 37 51 dc fd b2 e9 9a ea e3 fb 02 5a f4 e6 1f 78 9c cb 46 53 61 98 06 e7 91 84 de f7 b9 c5 e6 fe 39 d8 5e c3 02 fc f6 2e 35 c8 2f be a8 03 b4 64 61 00 98 db b8 24 d5 0a 94 de 42 4e 05 2e d4 19 0d 40 17 36 26 aa 8e 48 5b 23 41 4a 26 41 0d 3c 0f f1 d7 06 53 74 57 5d c5 e2 40 ef b8 7a c1 2a 59 14 53 f8 16 f0 f1 14 6f 78 f9 45 87 e3 23 a2 fc 47 a6 ef 67 3a 87 c7 5d de 18 85 16 15 87 2a 0c ba d9 ef 92 7b 78 d9 00 0b 5e 14 1a f9 26 f8 6e 8c 0c 3b ae d7 92 f9 51 cc 06 5d 25 29 a5 d5 a7 1f 5e cf 5a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/09/26 18:33:47 - 18/09/26 12:33:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.27			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/09/26 18:33:47 - 18/09/26 12:33:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	207095752			
Datos estampillados:	IZaDAXRb6FtaUuFC5ZnPt/RHIFo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROBERTO CHARCAS LEÓN	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.74	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 18:38:41 - 25/09/26 12:38:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	27 ad c7 82 77 60 3a 46 d4 c6 82 af 87 0c b1 74 bc 5b a6 c6 a1 a4 c6 50 b7 c8 a6 a3 e1 6f 0a c3 10 d6 9a 65 da 1a 8a a1 6d d7 2b 11 51 85 fc 3b d2 54 d8 9c 9b b0 12 f4 3c 73 de 38 96 ff d5 09 b6 52 28 be 19 c2 67 d2 61 a2 85 05 64 1e 64 48 ee ba 9d c0 33 90 0c ef 0b e6 84 49 e8 8e 34 34 de 52 47 8e d5 4d 33 68 fe 5d f0 56 5b f3 c2 05 ed 50 98 c5 95 ed 07 a0 6f 0a bb b8 da ce 5e b0 7c 03 62 df c5 eb 27 c8 48 db 53 00 e6 8e 1d a6 43 27 b4 df 0a b3 2c 3e b8 41 9e 2f 3a ec d4 20 e1 f7 7a 50 80 8e 7c 4c 72 a3 41 09 53 c2 19 62 c9 ae 30 6c 02 cc be 2f f9 6b 18 17 cf 5e 45 2e 59 e8 77 a7 86 7d 94 67 0a 23 2e b1 9f e4 ff b3 4c ce dc d4 d9 a4 4a 40 be 29 ed c8 05 0c 49 47 0e 0d 1d 1d 4d 79 eb d3 d8 6f a6 50 0d ab f4 b1 48 a1 2e e0 b3 e8 3a 9a 39 22 c0 70 3b 18 c2 2c 53 0c 9c aa 79 58 4c 8b db 47 d6 ab d7 8e 7a 72 57 80 26 64 f2 b4 b9 c2 c9 85 30 c9 e7 97 2d 51 1e 3e 51 1c 65 5d 5c 19 f4 89 b1 e7 85 56 10 a3 12 03 36 e8 8d 84 ad 62 e3 40 14 11 71 0a e7 ac 6e 28 56 e3 18 b5 97 b1 f5 ac b2 54 77 33 57 fd 69 20 d6 63 2e 6e c7 dd 01 a3 a7 06 6c cb 08 ca 36 59 f4 c8 03 bc 3c 9b 9a b1 2f 63 0b b4 7b 82 63 04 b4 13 39 7e 82 81 91 4b 33 a2 ef 77 a6 d6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 18:38:41 - 25/09/26 12:38:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.74			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 18:38:42 - 25/09/26 12:38:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210826629			
Datos estampillados:	O+xu0wWTTN1wldFDUGftxHxs63c=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIELA GUADALUPE HUIZAR FLORES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.a5		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 19:43:16 - 25/09/26 13:43:16		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	33 59 a8 03 d1 10 93 2a dd 5e b7 72 58 74 9e 33 62 1c 0a 8f 6c 8f b0 c5 e8 ed 3e 8e 0d cf 08 d4 5f 97 6d 2e d9 1e f6 98 f6 fe 26 92 26 09 3c 1a 22 ac 8c 27 de a4 83 4f 2b 01 71 3f 62 c1 80 da ee 08 ea d6 eb f1 76 e0 6e ac d5 48 9b 97 19 ec f3 d7 6f 45 8e c8 ee 7e 6e cd d1 33 b5 24 43 6d e3 e0 0f f0 e0 d4 28 da 46 e3 92 d7 0f 3f 03 04 3e 31 7f 4c 05 2e a1 99 5e ad 20 08 2c fc 2e 23 08 56 e2 f8 54 5e a2 4a 37 46 32 6f d9 d7 cb 4e 6f dd 58 ee a5 30 49 83 1a dc da 50 e2 8f 54 7b b8 e5 cc eb 3a ba 36 ee 86 0c bc 60 b3 7c a1 f4 f8 4b e3 3e a7 de fd 4f 27 b6 9a 7f 09 df ea bd f2 59 df 84 69 b8 78 9b 94 41 f2 8c fb 59 c1 1c 4a 06 f7 40 5f d6 66 61 e8 95 f4 a4 08 14 1e fa 2b fa 3a 1f 74 ed 15 e0 38 59 d9 14 41 bb 07 12 90 b9 65 e4 9c c0 76 ea c2 5b db ad 41 f1 00 4c ea 63 ef 7f 66 55 dd c8 02 58 92 f9 fb 4a 7d fb 86 b0 49 11 e6 93 ec a2 72 a1 cd a6 0e ab 78 d3 c1 9d 6d 7c 6b 92 ea 47 7f 17 5a 0a d0 67 bc 14 60 90 11 e9 7b 69 df dc 63 03 35 3a 76 f1 40 ec 69 a6 50 ae 12 5a 7b 11 11 39 3b c8 b2 aa c1 d9 ac 5a 07 04 20 64 53 6f 93 1e 86 e0 72 67 e1 0f 34 ff 4a 06 80 20 89 93 43 a6 b5 88 42 5b 10 a6 52 63 45 e5 7c 6e 74 97 54 3b 56 79 80 46 c1 25			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 19:43:16 - 25/09/26 13:43:16			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.a5			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 19:43:17 - 25/09/26 13:43:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210919114			
Datos estampillados:	FppnW4FQEDYRM58Ovj0gy4jP0k4=			

El veinticinco de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada María Elena Muñoz Raigosa, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de LA SENTENCIA CONTIENE DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL DE LA PARTE QUEJOSA.. Conste.